



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1726-SPA-1005** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) todas las semanas de jueves a domingo este restaurante maneja un nivel de volumen alto, molesto desde las 7 pm o 8 pm y hasta entrada la noche 1 am o 2 am... los días con mayor intensidad de la emisión de ruido son los días viernes y sábados entre las 8 pm y las 11 pm, aproximadamente... en el inmueble ubicado en calle Obrero Mundial, número 714, colonia Atenor Salas, entre las calles Eje Central y Casas Grandes, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "Amanecer Tapatio", ubicado en calle Obrero Mundial, número 714, colonia Atenor Salas, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras provenientes de música en vivo con la que contaba el comercio denominado "Amanecer Tapatio".

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, quien manifestó mediante acta de comparecencia, que la dirección correcta del establecimiento en comento es calle Obrero Mundial, número 714 B, colonia Atenor Salas, Delegación Benito Juárez; asimismo, que llevaría a cabo la revisión de sus equipos de sonido e instalaciones para determinar que adecuaciones se pudieran realizar a fin de mitigar las emisiones sonoras derivadas de sus actividades.

Posteriormente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta entidad solicitó un



estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad; en relación a lo anterior, dicha Dirección informó mediante acta circunstanciada, que se constituyó en el punto de denuncia con la finalidad de realizar el estudio antes mencionado, sin que en el acto se constataran emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Amanecer Tapatio", al respecto la persona denunciante manifestó que el ruido había disminuido.

No obstante, esta entidad hizo del conocimiento al propietario del establecimiento mercantil denominado "Amanecer Tapatio", la legislación vigente en la Ciudad de México en materia emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes
(...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras provenientes de música en vivo con la que contaba el comercio denominado "Amanecer Tapatio", ubicado en calle Obrero Mundial, número 714 B, colonia Atenor Salas, Delegación Benito Juárez.
- La Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, informó que se constituyó en el punto de denuncia con la finalidad de llevar a cabo la medición de emisiones sonoras, sin que al momento de la diligencia se constataran emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Amanecer Tapatio", asimismo la persona denunciante refirió que el ruido había disminuido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

Presente. ccc - OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400